



## RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:10 horas del día 02 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/CuartaSesi%C3%B3nOrdinariaDelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000777
2. Folio 330026521000790
3. Folio 330026521000800
4. Folio 330026522000006
5. Folio 330026522000013



Handwritten signature in blue ink, possibly "SFS", with a long vertical line extending upwards.



6. Folio 330026522000033
7. Folio 330026522000063

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000021
2. Folio 330026522000030
3. Folio 330026522000079

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026521000745
2. Folio 330026521000793
3. Folio 330026522000051
4. Folio 330026522000052
5. Folio 330026522000053
6. Folio 330026522000069

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000695 y 330026521000798

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000023 RRA 12585/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000854
2. Folio 330026522000020
3. Folio 330026522000027
4. Folio 330026522000034
5. Folio 330026522000038
6. Folio 330026522000041
7. Folio 330026522000056
8. Folio 330026522000062
9. Folio 330026522000070
10. Folio 330026522000072
11. Folio 330026522000089
12. Folio 330026522000091
13. Folio 330026522000092
14. Folio 330026521000093
15. Folio 330026522000098
16. Folio 330026522000100
17. Folio 330026522000101
18. Folio 330026522000102

5/2/20





## VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- A.1** Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP000122
- A.2** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP000422
- A.3** Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001122
- A.4** Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP001522

### VII. Asuntos Generales.

- A.1 Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del segundo semestre 2021.

## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 330026521000777

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), manifestó que derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que señala el incumplimiento a la resolución de fecha treinta de septiembre de 2021 del recurso de revisión RRA 7991/21, se dictó el Acuerdo de Radicación, así como a todas las diligencias de investigación que se encuentran integradas en el expediente 2021/COFEPRIS/DE358 el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del OIC-COFEPRIS del Acuerdo de Radicación, así como a todas las diligencias de investigación, mismas que se encuentran radicadas en el expediente 2021/COFEPRIS/DE358 que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número 2021/COFEPRIS/DE358, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS.



- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2021/COFEPRIS/DE358 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el OIC-COFEPRIS, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente 2021/COFEPRIS/DE358, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el OIC-COFEPRIS, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como





ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Aunado a lo anterior, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año, debido a que no obstante se emita en su caso, Acuerdo de Archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **A.2. Folio 33002652100790**

El Órgano Interno de Control en Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), señaló que localizó el expediente **84068/2021/PPC/SADER/DE403** relacionado con la información solicitada por el particular, mismo que se encuentra en investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la totalidad de los documentos que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SADER, del expediente **84068/2021/PPC/SADER/DE403**; lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número **84068/2021/PPC/SADER/DE403** aperturado en el OIC-SADER.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes antes señalados, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tienen los Órganos Internos de Control,



permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que llevan a cabo, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente **84068/2021/PPC/SADER/DE403**; representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Órgano Interno de Control, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de procedimientos de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que la Autoridad Investigadora aún se está allegando de elementos que le permitan en su caso, concluir las investigaciones que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Órgano Interno de Control.

Aunado a lo anterior a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año, debido a que no obstante se emita en su caso, Acuerdo de Archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3. Folio 330026521000800

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el oficio



SFP.113.08JBP.03.081.2021, mismo que corresponde a la **auditoría 03/2021**, la cual, se encuentra en seguimiento de observaciones, por lo que somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, por el periodo de **6 meses**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEGALMEX respecto de la auditoría **03/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que realizó el OIC-SEGALMEX.

**Que el procedimiento se encuentra en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SEGALMEX.

**En el caso concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones.**

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-SEGALMEX, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, si aplica la siguiente prueba de daño:



Handwritten signature in blue ink, possibly "G.P.S.", with a vertical line extending upwards.



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-SEGALMEX, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público igualmente, en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Además, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del OIC-SEGALMEX, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que, como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Derivado de lo anterior, se considera que reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de *irregularidades detectadas* a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio del OIC-SEGALMEX.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **seis meses**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4. Folio 330026522000006**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que localizó el expediente 2019/PTI/DE440, el cual es materia de la referida solicitud de información, el cual se encuentra integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave radicado, mediante acuerdo dictado el 30 de noviembre de 2021, en el Área de Responsabilidades de esta Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos con el número de expediente PTRI 084/2021, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la totalidad de los documentos que lo integran, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto del expediente **PTRI 084/2021** al que se encuentra integrado el expediente **2019/PTI/DE440**, toda vez que dar a conocer la información podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

..."

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad





punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Handwritten mark in blue ink, possibly initials or a signature.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.



Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.



En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al expediente **PTRI 084/2021** al que se encuentra integrado el expediente **2019/PTI/DE440**, y mismo que fue presentado como prueba dentro del expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva, en definitiva.**

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, el expediente **2019/PTI/DE440** forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, porque al encontrarse el procedimiento en sustanciación, es claro que aún no existe una determinación final sobre la responsabilidad o no de los presuntos responsable, de ahí que la divulgación de la información que contiene dicho expediente represente un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la resolución correspondiente en dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los involucrados en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



sustanciándose, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del resolutor.

- II. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la resolución que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de la involucrada en el referido procedimiento, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades sustanciadoras y resolutoras del expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del procedimiento, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación las autoridades sustanciadoras y resolutoras en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II, del artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla

#### A.5. Folio 330026522000013

El Órgano Interno de Control en Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), informó que localizó la información solicitada por el particular, misma que obra dentro del expediente **2021/SCT/DE527**, el cual, se encuentra en investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la totalidad de los documentos que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.5.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT, del expediente **2021/SCT/DE527**; lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número **2021/SCT/DE527** aperturado en el OIC-SCT.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente **2021/SCT/DE527**, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tienen los Órganos Internos de Control, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que llevan a cabo, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente **2021/SCT/DE527**; representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Órgano Interno de Control, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que la Autoridad Investigadora aún se está allegando de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Órgano Interno de Control.

Aunado a lo anterior, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año, debido a que no obstante se emita en su caso, Acuerdo de Archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.6 Folio 330026522000033

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realiza en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó las auditorías requeridas en el marco de la presente solicitud:

No.	Expediente de auditoría	Expedientes aperturados	Clave del programa	Estatus	Plazo de reserva
1.	04/2021	Subdirección de Calidad para el deporte	370	Seguimiento de observaciones	1 año
2.	05/2021	Subdirección de Calidad para el Deporte /Becas y Reconocimientos	370	Seguimiento de observaciones	1 año
3.	07/2021	Dirección de Servicios	210	Seguimiento de observaciones	1 año

Por lo anterior, el OIC-CONADE mencionó que subsisten las causales de reserva invocadas en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021**, en virtud de que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.6.ORD.04.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocadas por OIC-CONADE respecto de las auditorías que se encuentran en **SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES** con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el OIC-CONADE.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el OIC-CONADE. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

*SFO* III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al OIC-CONADE; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de las auditorías, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el OIC-CONADE de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al OIC-CONADE; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el OIC-CONADE podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el OIC-CONADE, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de las auditorías**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del OIC-CONADE; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en





este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el OIC-CONADE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.7 Folio 330026522000063**

El Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el oficio SFP.113.20142.03.115.2021, mismo que corresponde a la **auditoría 04/2021**, la cual, se encuentra en seguimiento de observaciones, por lo que somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, por el periodo de **6 meses**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-DICONSA respecto de la auditoría **04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que realizó el OIC-DICONSA.

**Que el procedimiento se encuentra en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades del OIC-DICONSA.

**En el caso concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones.**

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-DICONSA, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se





cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito y acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, si aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-DICONSA, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, igualmente en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Además, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del OIC-DICONSA, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que, como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dará a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Derivado de lo anterior, se considera que reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de *irregularidades detectadas* a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados





aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio del OIC-DICONSA.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **seis meses**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522000021**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) mencionaron que el resultado de la búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI y el OIC-SHCP, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.2 Folio 330026522000030**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE y la DGGI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.3 Folio 330026522000079**

En relación a “[...] **se solicita el informe correspondiente a la existencia e identificación de otros procedimientos activos en los cuales [...] sea el sujeto investigado.**” la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), Dirección General de Investigación Forense (DGIF), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado y en lo relativo a **“Se solicita el expediente por medio del cual inhabilitó a [...]”** la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se localizó el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura **000002/2020** instruido en contra de la persona de su interés y en la cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, determinando imponer una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un término de 10 años.

No obstante, precisó que la persona de su interés, promovió juicio de nulidad radicado ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al cual, se asignó el número de expediente **16052/21-17-13-6**.

Asimismo, informó que mediante sentencia definitiva emitida el 04 de noviembre del 2021, declaró la invalidez de la resolución impugnada, sin embargo, existe la posibilidad de que el actor de mérito promueva Juicio de Amparo Directo, motivo por el cual la sanción impuesta **no se encuentra firme**.

En razón de lo anterior, la información requerida constituye reserva, por el periodo de **6 meses**, toda vez que dar a conocer la información, podría afectar los derechos del debido proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la **DGGI, DGRVP, DGIF, OIC-SRE y OIC-SHCP** respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o



procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la **clasificación de reserva** invocada por la DGRVP respecto de las documentales que componen el expediente de responsabilidad administrativa requerido, en virtud de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona pueda recurrirla, por lo que, la emisión de algún pronunciamiento respecto de las constancias que integran dicha resolución, **podría afectar los derechos del debido proceso**; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **6 meses**.

Artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el cual prevé:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
X. Afecte los derechos del debido proceso;[...]"*

De igual manera, el numeral Vigésimo noveno de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (en adelante Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el de abril de 2016, prevé:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- I. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso." (Sic)*

En virtud de lo anterior, para invocar el supuesto de reserva en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite.** Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que, a la fecha, no se tiene conocimiento de la existencia o inexistencia de algún medio de defensa que se haya interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales, de conformidad con el artículo 38, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer entre otras cuestiones, de los juicios de



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



amparo directo que se presenten contra sentencias o resoluciones definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son partes en el juicio de amparo:

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: (...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;"(sic)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es tercero interesado en el juicio de garantías, la autoridad que sea parte contraria del quejoso, en el juicio de donde procede el acto reclamado; la cual, en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que a través de la DGRVP, se impuso una sanción administrativa a la persona servidora pública, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un término de 10 años; y en tal virtud, la enjuiciada promovió un juicio de nulidad que conoció la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual, determinó declarar la validez de la resolución impugnada, por lo que, existe la posibilidad de que, el actor de mérito promueva el medio de defensa correspondiente.

Hecho que puede acontecer debido a que el momento en que se atiende la presente solicitud, se encuentra transcurriendo el plazo legal para que la persona sancionada interponga el medio de defensa que estime pertinente a sus intereses, que en el caso que nos ocupa es el juicio de amparo directo.

- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.** Esta DGRVP, aún no ha sido notificada de la presentación de algún medio de control de la constitucionalidad, en virtud de que, se encuentra transcurriendo el plazo legal para dicho efecto; en razón de que, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso B) de la Ley de Amparo, el carácter de tercero interesado le asiste a la autoridad que haya sido demandada en el juicio de nulidad de mérito, por lo cual, esta Unidad administrativa adquiere la calidad de contraparte, ya que tiene el interés jurídico de que subsista el acto reclamado.

- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.** Con la divulgación del expediente en cuestión se vulneraría el derecho al debido proceso, pues condicionan la presentación de algún medio de defensa por parte de la persona servidora pública.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el expediente de responsabilidad administrativa, en el cual, se determinó imponer una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un término de 10 años, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause firmeza, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de la persona sancionada para la concesión del amparo.



- A) La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- B) El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- C) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

- I. **La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica del propio involucrado, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, en caso de que se promueva algún medio de control de la constitucionalidad en contra de la resolución solicitada, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.** En el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de defensa que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la ejecutoria que al efecto se llegue a dictar; aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la verdad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de las personas sancionadas para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de la resolución solicitada, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona servidora pública, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

- Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respetar los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.





- Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGRVP, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis I<sup>o</sup>/J 24/2014 (10<sup>o</sup>.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena." (sic)

Handwritten initials in blue ink.

Asimismo, la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima época, con número de registro: 2002256, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**"CONDENA CONDICIONAL SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, **y así lo determine por sentencia firme y fundada**, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido

Handwritten signature in blue ink.





*proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito." (sic)*

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución del medio de control constitucional de mérito, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en el citado expediente, por parte de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente **000002/2020**, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **6 meses** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1 Folio 330026521000745**

Derivado del análisis a la versión pública del Acta Administrativa de Entrega Recepción propuestos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del domicilio y clave de elector de la persona servidora pública saliente en el cargo y el domicilio y clave de elector de los testigos de asistencia; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre de las personas morales que prestan servicios en la Dependencia, en virtud de que la misma, recibe recursos públicos federales; lo anterior, de conformidad con el criterio 13/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**II.C.1.3.ORD.04.22: INSTRUIR** al OIC-BIENESTAR a efecto de que, a más tardar el 03 de febrero de 2022, antes de las 18:00 horas, remita el Acta Administrativa de Entrega Recepción testada en **negro**.

#### **C.2 Folio 330026521000793**





En lo relativo a **"Solicito el acta de entrega recepción de [...], junto con todos los anexos que dicha expresión documental tenga. [...]"** el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) remitió la versión pública del Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio **60865**.

Por otro lado, el OIC-SHCP y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) mencionaron que el resultado de la búsqueda relacionada con **"[...] Solicito saber el número de denuncias o quejas [...]"**, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de lo anterior, el OIC-SHCP mencionó que los **nombres y cargos de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera** que participaron en el proceso del Acta Administrativa de Entrega Recepción constituyen información RESERVADA por el periodo de 5 años; lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Vigésimo tercero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente, y en lo relativo a **"los anexos que dicha expresión documental tenga"**, el OIC-SHCP mencionó que dichas documentales guardan el carácter de **reservadas** con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Décimo Séptimo, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", **por el periodo de 5 años**.

En razón de lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto del número de credencial y/o de empleado siempre y cuando, con este dato se haga identificable a una persona física en particular y clave de elector de las personas servidoras públicas que participan en el proceso; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera, toda vez que dichos datos guardan el carácter de reservados, con fundamento en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Vigésimo tercero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", por el periodo de 5 años.

## De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**... V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que **pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**



Asimismo, en virtud que con fecha 8 de diciembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases de colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebraron la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de las cuales fueron reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional algunas de las Unidades Administrativas de dicha dependencia, quedando incluida la Unidad de Inteligencia Financiera, comprometiéndose a colaborar dentro del ámbito de su competencia en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional.

### **BASES de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

4. Que, en cumplimiento al acuerdo adoptado en el Consejo de Seguridad Nacional, que refiere la declaración anterior, se suscriben las presentes bases de colaboración, **reconociendo como Instancias de Seguridad Nacional a las siguientes unidades administrativas dependientes de la SHCP:**

...  
**III) Unidad de Inteligencia Financiera,**

...  
Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la elaboración de la prueba de daño en los siguientes términos:

Sin dejar de mencionar el pronunciamiento emitido por el entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de fecha 11 de abril de 2019, en el sentido de que:

*“se reservan por un periodo de cinco años los nombres y datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, con excepción a los del Titular, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y V, del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), vigentes a la fecha, así como con el Décimo séptimo, Fracción IV y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)”*

#### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Divulgar información perteneciente a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera (nombre y cargo), representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones que constituyen un factor clave para la Seguridad Nacional y la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo; en ese sentido, la divulgación de información perteneciente a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera (nombre y cargo), contenida en el **“acta de entrega recepción de Santiago Nieto, Ex titular de la UIF, junto con todos los anexos que dicha expresión documental tenga”** ocasionaría un riesgo real, que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

#### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**





En virtud que la Unidad de Inteligencia Financiera desarrolla funciones ampliamente ligadas a la Seguridad Nacional, ya que al ser garante del sistema de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, mismos que requieren de mayores controles de seguridad, divulgar la información perteneciente a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera (nombre y cargo), contenida en el **“acta de entrega recepción de Santiago Nieto, Ex titular de la UIF, junto con todos los anexos que dicha expresión documental tenga”**, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían identificar y localizar a los referidos servidores públicos, lo que ocasionaría que se atente contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, lo anterior, derivado de que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre la investigación de ilícitos competencia de la UIF, estarían en posibilidad de atentar en contra de ellos.

### III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la información perteneciente a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera (nombre y cargo), contenida en el **“acta de entrega recepción de Santiago Nieto, Ex titular de la UIF, junto con todos los anexos que dicha expresión documental tenga”**, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, toda vez que las funciones que desarrollan se encuentran relacionadas con el sistema de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo que, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva es una restricción temporal del acceso a la información.

5/20

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.C.2.3.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de los cargos de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

**II.C.2.4.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de los anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del acta entrega-recepción solicitada, en virtud que guarda carácter de reservada, con fundamento en los artículos 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Décimo Séptimo, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, por el periodo de 5 años.

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

I. **Comprometa la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Lo anterior en virtud que con fecha 8 de diciembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases de colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebraron la Secretaría de





Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de las cuales fueron reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional algunas de las Unidades Administrativas de dicha dependencia, quedando incluida la Unidad de Inteligencia Financiera, comprometiéndose a colaborar dentro del ámbito de su competencia en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional.

### **BASES de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

4. *Que, en cumplimiento al acuerdo adoptado en el Consejo de Seguridad Nacional, que refiere la declaración anterior, se suscriben las presentes bases de colaboración, **reconociendo como Instancias de Seguridad Nacional a las siguientes unidades administrativas dependientes de la SHCP:***

...  
**III) Unidad de Inteligencia Financiera,**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la elaboración de la prueba de daño en los siguientes términos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de **los anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, ocasionaría un riesgo real, que causaría un perjuicio a la seguridad nacional en virtud del compromiso establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colaborar en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional, por lo que el tratamiento que debe darse a la información que recibe, analiza y disemina la Unidad de Inteligencia Financiera constituye un factor clave para la Seguridad Nacional y la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, motivo por el cual, resulta de suma importancia que los anexos que se generaron con motivo de la celebración del acta administrativa de Entrega-Recepción, de los asuntos que tenía bajo su responsabilidad el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, sean clasificados como reservados.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** De esta manera, el riesgo **presente, demostrable e identificable**, que se podría ocasionar consiste en que como se ha mencionado anteriormente, la Unidad de Inteligencia Financiera desarrolla funciones ampliamente ligadas a la Seguridad Nacional, ya que al ser garante del sistema de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, los anexos que se generaron con motivo de la celebración del acta administrativa de Entrega-Recepción, podrían estar relacionada con ilícitos materia de su competencia, mismos que requieren de mayores controles de seguridad.

En ese sentido, se considera que **los anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, deben ser clasificados como reservados ya que la divulgación de dicha información ocasionaría un riesgo real, que causaría un perjuicio serio a las actividades de Seguridad Nacional, así como a las diligencias de investigación, y en su caso, los datos que pudieran ser indicios de delitos y/o operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo mismos que están estrechamente vinculados con la delincuencia organizada. Bajo estas circunstancias, con la divulgación de la información solicitada por tener relación con los ilícitos de referencia, se verían adversamente afectadas las actividades propias de esa Unidad que están vinculadas con la Seguridad Nacional, la





protección del sistema financiero y de la economía nacional, elementos determinantes para mantenerla en reserva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, se arriba a la conclusión que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relacionada con la entrega de **los anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, supera el interés público general de que sea difundida, toda vez que dicha acción causaría un perjuicio a la Seguridad Nacional, en virtud de las funciones que desarrolla la Unidad de Inteligencia Financiera, mismas que se relacionan con el sistema de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva es una restricción temporal del acceso a la información mismo que en el caso que nos ocupa se refiere a los anexos que se generaron con motivo de la celebración del acta administrativa de Entrega-Recepción, de los asuntos que tenía bajo su responsabilidad el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que a la postre, se garantizará la Seguridad Nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.C.2.5.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de los anexos 3, 7, 15 y 17, así como del apartado del acta entrega-recepción denominado "VIII.- SITUACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS", en virtud que no contener información susceptible de ser clasificada, pues la información contenida en los mismos no actualiza las causales de reserva invocadas.

**II.C.2.6.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto del anexo 6, a efecto de que remita la versión pública del mismo, en la que deberá testar como información reservada el nombre completo de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera, toda vez que dichos datos guardan el carácter de reservados, con fundamento en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Vigésimo tercero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", por el periodo de 5 años, remitiendo la correspondiente prueba de daño.

**II.C.2.7.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I y el OIC-SHCP, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**II.C.2.8.ORD.04.22: INSTRUIR** al OIC-SHCP a efecto de que remita a más tardar el día **03 de febrero de 2022, a las 14:00 horas** la versión pública testada en **negro, en los términos aprobados por este Comité.**

**C.3 Folio 330026522000051**

Derivado del análisis a la versión pública Acta entrega-recepción signada por la C. Yolanda Irasema Martínez Reyna, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

Asimismo, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita al Comité de Transparencia la reserva de los anexos que integran el Acta entrega-recepción, con fundamento en el artículo 110 fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT de los datos consistentes en el domicilio particular, nombre de testigos de asistencia, firma o rúbrica de particulares, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de ficha, de credencial de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**II.C.3.2.ORD.04.22: INSTRUIR** al OIC-SAT a que realice lo siguiente:

- A que, en el índice de datos testados, se incluya el nombre de Testigos de Asistencia.
- A que elimine del índice el tipo de dato ANEXO 3 MARCO JURÍDICO DE ACTUACIÓN FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES, en virtud de que no contiene datos que clasificar.
- A que elimine del índice el tipo de dato ANEXO 25 INVENTARIO DE BIENES FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES, en virtud de que no contiene datos que clasificar.
- En la versión pública que se remitió eliminar el índice que aparece en la parte inferior, toda vez que contiene datos que no se están aprobando por el Comité de Transparencia.
- A que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**II.C.3.3.ORD.04.22: MODIFICAR** la clasificación de reserva del Artículo 110, fracciones VI y VIII, invocada por el OIC-SAT, respecto del ANEXO 38A PLANTILLA DE PERSONAL DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS QUE MANEJA LA UA, ANEXO 39 ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL, ANEXO OTROS HECHOS, ANEXO 42 RELACIÓN DE ASUNTOS Y ESTADO QUE GUARDAN, en virtud de que no forman parte de una investigación, ni forman parte de un proceso deliberativo, a efecto de que se considere la reserva de la información que, en su caso, podría encuadrar en los supuestos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Décimo Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la modificación de la prueba de daño a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**C.4 Folio 330026522000052**



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



Derivado del análisis a la versión pública del Acta entrega-recepción signada por la C. Cintia Aideé Jáuregui Serratos, propuesta por la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

Asimismo, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita al Comité de Transparencia la reserva de los anexos que integran el Acta entrega-recepción, con fundamento en el artículo 110 fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT y la UCEMGP de los datos consistentes en el domicilio particular, código postal, firma o rúbrica de particulares, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de ficha, de credencial de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo y Código QR, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**II.C.4.2.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del ANEXO 32 RECURSOS MATERIALES RELACIÓN DE ARCHIVOS FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES, respecto del nombre o número de expediente, descripción del expediente y ubicación, en virtud de que no se hace referencia si forman parte de un procedimiento.

**II.C.4.3.ORD.04.22: INSTRUIR** al OIC-SAT a que realice lo siguiente:

- A que, clasifique como confidencial el nombre de Testigos de Asistencia con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- A que, en el índice de datos testados, se incluya en el nombre de Testigos de Asistencia.
- A que teste el domicilio particular.
- A que se teste de manera homogénea el nombre de los servidores públicos en el ANEXO 25 INVENTARIO DE BIENES FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES.
- En la versión pública que se remitió eliminar el índice que aparece en la parte inferior, toda vez que contiene datos que no se están aprobando por el Comité de Transparencia.
- A que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**II.C.4.4.ORD.04.22: MODIFICAR** la clasificación de reserva del Artículo 110, fracciones VI y VIII, invocada por el OIC-SAT, respecto del ANEXO 38A RECURSOS HUMANOS PLANTILLA FUNCIONAL DE PERSONAL DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS QUE MANEJA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INFORMACIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA AGS, ANEXO 39 RECURSOS HUMANOS ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA 7 INFORMACIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA AGS, ANEXO 42 INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN RELACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN (ASUNTOS EN TRÁMITE) e INFORME DE SEPARACIÓN, en virtud de que no forman parte de una investigación, ni forman parte de un proceso deliberativo, a efecto de que se considere la reserva de la información que, en su caso, podría encuadrar en los supuestos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



así como con el Décimo Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la modificación de la prueba de daño a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

### **C.5 Folio 330026522000053**

Derivado del análisis a la versión pública del Acta entrega-recepción signada por la C. Ma. Angélica Martínez Reyes, propuesta por la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

Asimismo, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita al Comité de Transparencia la reserva de los anexos que integran el Acta entrega-recepción, con fundamento en el artículo 110 fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT y la UCEMGP de los datos consistentes en el domicilio particular, código postal, firma o rúbrica de particulares, fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de ficha, de credencial de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**II.C.5.2.ORD.04.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del ANEXO 32 RECURSOS MATERIALES RELACIÓN DE ARCHIVOS FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES, respecto del nombre o número de expediente, descripción del expediente y ubicación, en virtud de que no se hace referencia si forman parte de un procedimiento.

**II.C.5.3.ORD.04.22: INSTRUIR** al OIC-SAT a que realice lo siguiente:

- A que, en el índice de datos testados, se incluya en el nombre de Testigos de Asistencia.
- A que teste el domicilio particular.
- En la versión pública que se remitió eliminar el índice que aparece en la parte inferior, toda vez que contiene datos que no se están aprobando por el Comité de Transparencia.
- A que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**II.C.5.4.ORD.04.22: MODIFICAR** la clasificación de reserva del Artículo 110, fracciones VI y VIII invocada por el OIC-SAT, respecto del ANEXO 38A RECURSOS HUMANOS PLANTILLA FUNCIONAL DE PERSONAL DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS QUE MANEJA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INFORMACIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA AGS, ANEXO 39 RECURSOS HUMANOS ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA 7 INFORMACIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA AGS, ANEXO 42 INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN RELACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN (ASUNTOS EN TRÁMITE) e INFORME DE SEPARACIÓN, en virtud de que no forman parte de una investigación, ni forman parte de un proceso deliberativo, a efecto de que se considere la reserva de la información que, en su caso, podría encuadrar

SFS



en los supuestos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Décimo Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el OIC-SAT, deberá remitir la modificación de la prueba de daño a más tardar el próximo **jueves 03 de febrero de 2022, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

### C.6 Folio 330026522000069

Derivado del análisis a la versión pública de los *curriculum*s de las personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez propuestos por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio de particulares, número de teléfono fijo y/o celular, firma y/o rúbrica, correo electrónico, edad, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, cartilla militar, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona física (promedio), nacionalidad, nombre de particulares y/o terceros y género; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

#### A.1 Folios 330026521000695 y 330026521000798

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que se remite la versión pública de la lista de asistencia de la cual se están testando datos personales de terceros de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, respecto al examen de conocimientos del concurso 93874, se niega el acceso a la totalidad de los reactivos que lo componen, ya que es una herramienta de evaluación que no contiene datos personales del C. Manuel Igor Medina Romo, toda vez que la entrega del examen de conocimientos conllevaría a una vulneración de los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera (SPC) en la Secretaría de la Función Pública, contraviniendo con ello los principios rectores del SPC de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por la DGRH, respecto a los datos de número de folio y firma de terceros contenidos en la lista de asistencia de la convocatoria 395, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

**III.A.1.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso total respecto al examen de conocimientos del concurso 93874, ya que vulneraría los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; y artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.





## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

#### A.1 Folio 330026521000023 RRA 12585/21

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó **modificar** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*"1. Emita de manera fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme como confidencial el nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas por faltas administrativas en el año 2019 que no cuenten con una sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; y entregue la misma al particular.*

*2. Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes, sin omitir al Órgano Interno de Control y proporcione el nombre y cargo de aquellos servidores públicos sancionados en el año 2019 que tengan sanción firme."*

Para dar cumplimiento se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SFP respecto a la instrucción del Pleno del INAI informó que como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, se reitera que se localizaron veintidós "22" registros respecto de procedimientos de responsabilidad administrativa, en el que fueron sancionados servidores públicos durante el año 2019, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorgan los datos **solicitados de las sanciones impuestas en el año 2019 graves y firmes, siendo estos los siguientes:**

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE	CARGO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
1	B/09/2018	FRANCISCO PABLO BLANCAS LÓPEZ	TITULAR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL OIC EN EL COLPOST	17/05/19	DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR 10 AÑOS
2	B/012/2018	LUIS GILBERTO ÁVALOS NERY	TITULAR DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL OIC EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA	30/09/19	DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR 3 AÑOS

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la respuesta del OIC-SFP respecto de la confidencialidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas por faltas administrativas en el año 2019 que no cuenten con una

*[Handwritten signature]*





sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000854
2. Folio 330026522000020
3. Folio 330026522000027
4. Folio 330026522000034
5. Folio 330026522000038
6. Folio 330026522000041
7. Folio 330026522000056
8. Folio 330026522000062
9. Folio 330026522000070
10. Folio 330026522000072
11. Folio 330026522000089
12. Folio 330026522000091
13. Folio 330026522000092
14. Folio 330026521000093
15. Folio 330026522000098
16. Folio 330026522000100
17. Folio 330026522000101
18. Folio 330026522000102

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.04.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

##### A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP000122

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a través del oficio número AI/7470 de fecha 22 de diciembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de la auditoría 4-900** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a





la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como la **versión pública** de las siguientes documentales:

- Orden de fiscalización de auditoría 1-230
- Oficio de solicitud de documentos de auditoría 1-230
- Informe de fiscalización de auditoría 1-230
- Oficio de notificación de resultados 1-230
- Cédula de observación 1 de auditoría 1-230
- Oficio de acciones 1-230
- Oficio de incremento de personal DN-10 de auditoría 7-800
- Oficio de incremento de personal DN-11 de auditoría 7-800
- Orden de fiscalización DN-10 de auditoría 7-800
- Orden de fiscalización DN-11 de auditoría 7-800
- Orden de fiscalización DN-24 de auditoría 7-800
- Oficio de solicitud de documentos DN-10 de auditoría 7-800
- Oficio de solicitud de documentos DN-11 de auditoría 7-800
- Oficio de solicitud de documentos DN-24 de auditoría 7-800
- Informe de fiscalización de auditoría DN-10 de auditoría 7-800
- Informe de fiscalización de auditoría DN-11 de auditoría 7-800
- Oficio de notificación de resultados DN-10 de auditoría 7-800
- Oficio de notificación de resultados DN-11 de auditoría 7-800
- Oficio de notificación de resultados DN-24 de auditoría 7-800
- Cédula de observación 1 de auditoría 7-800
- Cédula de seguimiento de auditoría 7-800
- Oficio de solventación de auditoría 7-800

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA, respecto de la auditoría **4-900**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización del 5 de noviembre de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020, en el Capítulo I, Artículo 3, Fracción VI, definen a la Auditoría como aquel proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.





En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SEDENA. En el caso en concreto, **los expedientes de la Intervención de Control Interno 4-900 que se encuentra en proceso de autorización del informe de resultados finales por la Secretaría de la Función Pública.**

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- SFO
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna,





de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA.

Por lo que una vez que se haya concluido la **Intervención de Control Interno 4-900** conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo que hace a las versiones públicas se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma, número de matrícula y número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados





a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionados con la seguridad nacional y la defensa del país, la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la defensa del país, la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional en virtud de que podrían ser identificables, y como se mencionó poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esta institución así como de sus familiares pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan, relativa al desarrollo de sus funciones y con ello anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realizar acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponibles para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.

III.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado esto el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE





SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP000422**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través de los oficio número 18/470/OIC/AIDMGP-003/2022 y 18/470/OIC/AIDMGP-004/2022 de fecha 12 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de la auditoría 08/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como la versión pública de la **Cédula de seguimiento 09/2021 de auditoría 06/2021.**

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.2.1.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INEEL respecto de la auditoría **08/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del OIC-INEEL.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INEEL. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.



**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del OIC-INEEL, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del OIC-INEEL, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

SFP

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del OIC-INEEL podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe





de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del OIC-INEEL.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo que hace a la versión pública de la **Cédula de seguimiento 09/2021 de auditoría 06/2021**, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.2.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL respecto del nombre de particulares y/o terceros, (jubilados de los que se vulnera su buen nombre), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

### **A.3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001122**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través del oficio número 101-05-2022-051 de fecha 17 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **30/2021, 31/2021, 32/2021, 33/2021, 34/2021, 35/2021 y 36/2021** mismas que se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de las auditorías **30/2021, 31/2021, 32/2021, 33/2021, 34/2021, 35/2021 y 36/2021**, toda vez que se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., por el periodo de **1 año**.





En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SAT. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías e intervenciones de control interno señalados se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT de la ejecución de las auditorías, se encuentran en plazo de atención para posteriormente dar inicio con el seguimiento de observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno; lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en

*S.F.P.*



este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC-SAT.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.4. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP001522**

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **07/2021 y 08/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.04.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SNDIF respecto de las auditorías **07/2021 y 08/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso



sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SNDIF. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los



hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SNDIF.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Asuntos Generales.

#### A.1 Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del segundo semestre 2021.

En uso de la palabra el Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre 2021.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.04.22: APROBAR** el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre 2021.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del día 02 de febrero del 2022.



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



**Leda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE**  
**DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Cuerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ**  
**DE TRANSPARENCIA 2022.**

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

